Precio 6 ctos.

Número 134.

Este Boletin se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en su Redaccion calle de la Potenda.

Las reclamaciones comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redaccion francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

Mártes 9 de Noviembre de 1841.

Boletin oficial de Segovia.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Orden del Regente del Reino de 18 de Octubre, mandando que á los gefes y oficiales procedentes del convenio de Vergara, no se les descuente de sus pagas el 5 por 100 para la Milicia nacional.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península me dirige en 23 del actual la orden siguiente:

"El Sr. Ministro de la Guerra dijo al de la Gobernacion de la Península con fecha 18 del actual, lo siguiente:=He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino de una instancia que con fecha 26 del mes próximo pasado ha dirigido á este Ministerio el Capitan general de Castilla la Vieja, del habilitado de los gefes y oficiales procedentes del convenio de Vergara que se hallan en la provincia de Logroño con licencias ilimitadas, en la cual quejándose del descuento en sus pagas, que el Intendente de Rentas de la misma pretende hacerles á peticion del Ayuntamiento constitucional de aquella ciudad, por razon de la contribucion del 5 al 50 por 100, que se exige para la Milicia nacional, solicitan se dén las órdenes convenientes para que no se verifique el referido descuento. Enterado S. A. se ha servido declarar que á los citados gefes y oficiales no debe hacérseles este descuento, por que son individuos del ejército, con las mismas consideraciones que los que se hallan en activo servicio; y que bajo este concepto me dirija á V. E. dándole conocimiento de esta resolucion, para que por el Ministerio de su digno cargo puedan espedirse las órdenes oportunas para su cumplimiento; en el concepto de que con esta misma fecha se dirige con el propio objeto al Ministerio de Hacienda la comunicacion correspondiente.=Y de órden de S. A., comunicada por el espresado Señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para los fines que se espresan."

Lo que se inserta para inteligencia y cumplimiento de los Alcaldes constitucionales de esta provincia. Segovia 29 de Octubre de 1841.=*Laureano María Muñoz.*

Orden del Regente del Reino de 30 de Octubre, designando reglas para la administracion de los documentos de Seguridad pública.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se comunica á este Gobierno político la orden de S. A. el Regente del Reino que sigue.

"Acordadas por el Ministerio de Hacienda, de conformidad con el de la Gobernacion de la Península las bases que el Regente del Reino tuvo á bien aprobar en 7 del actual para la administracion de los documentos de proteccion y seguridad pública desde 1.º de Enero de 1842, se ha servido S. A. disponer que al comunicarlas á V. S. como lo verifico, incluyéndole un ejemplar autorizado por mí, le ordene, cuide se observen exactamente las reglas que en aquellas se establecen, sujetándose en su cumplimiento y en la continuacion de la administracion de dichos documentos hasta fin de Diciembre próximo, á las prevenciones siguientes:

1.ª Los Gefes políticos cometerán la administracion de los documentos espresados, que bajo su responsabilidad han de espenderse, á persona de su confianza, teniendo únicamente presente que si ésta comision conviene á los que fueron comisionados pagadores ofreceria su eleccion la ventaja de poder afectar sus fianzas por un nuevo compromiso á la seguridad de los intereses que manejen.

2ª Los mismos Gefes políticos, con presencia de las circunstancias especiales de sus respectivas provincias, señalarán la parte del 10 por 100, designado por recaudacion de dichos documentos, que consideren suficiente para remunerar á sus comisionados delegados el trabajo de administracion, adjudicando á los espendedores la restante en lugar de la totalidad del citado 10 por 100 que hasta ahora se les ha abonado.

3ª Los comisionados delegados de la autoridad superior política, se encargarán de los antecedentes y cuentas corrientes de los pueblos espendedores, relativos á documentos de proteccion y seguridad pública, que llevaban las estinguidas secciones de contabilidad: proveerán á los espendedores de la provincia de los pasaportes, licencias y demas que disponga el Gefe político: practicarán sus ajustes y liquidaciones en iguales términos que lo hacian las referidas secciones: se harán cargo de sus íntegros productos: y darán recibo, precisamente visado por el mismo Gefe político, de las cantidades que perciban, el cual habrá de anotarse en la secretaría.

4ª Las sumas asi recibidas por los comisionados delegados se pasarán diaria ó semanalmente, segun la entidad de la recaudacion, á la Tesorería de Rentas de la provincia, exigiendo la competente carta de pago, que será igualmente anotada en la secretaría del Gobierno político. Ni los comisionados ni la autoridad superior política local pueden dar otra aplicacion, por preferente que sea, á los productos de dicha recaudacion.

5ª Los comisionados abonarán á los espendedores cuando verifiquen el pago de sus adeudos el tanto por ciento que haya designado el Gefe político, y aquellos recibirán de las Tesorerías de Rentas, al tiempo de hacer sus entregas y en los términos que acuerden las oficinas generales de Hacienda, el 10 por 100 que es la total remuneracion de la recaudacion.

6ª Las cuentas generales de cargo y espendicion de los documentos hasta 31 de Diciembre del presente año se formarán por los comisionados delegados, del mismo modo que lo hacian las secciones de contabilidad, dirigiéndolas á este Ministerio los Gefes políticos en todo el mes de Enero próximo venidero. La data de estas cuentas se justificará: con referencia á lo ingresado en comision pagaduría hasta fin de Julio: con cartas de pago de lo entregado en las Tesorerías de Rentas en los seis últimos meses del año, ó posteriormente siempre que corresponda á productos de la misma época; y con los documentos sobrantes que remitirán facturados á esta Secretaría del Despacho.

7ª Las reglas anteriores son aplicables, en cuanto al orden interior de los comisionados con los espendedores, al sistema que han de seguir en la administracion desde 1.º de Enero de 1842; pero en cuanto á la rendicion de sus cuentas y demas operaciones que han de principiar en dicha época se sujetarán los comisionados á las prevenciones establecidas en las bases que acompañan.

8ª Desde 1.º de Enero de 1842 solo tendrán valor y se espenderán los pasaportes, licencias y documentos que faciliten á los Gefes políticos la Direccion general de Rentas por conducto de sus administradores en las provincias. Por consiguiente dichas autoridades superiores adoptarán las medidas que estimen convenientes para que en los primeros dias del citado mes se reunan en sus respectivas secretarías todos los sobrantes en los pueblos espendedores en 31 de Diciembre, cuidando de remitirlos facturados á este Ministerio como comprobantes de la cuenta de que trata la prevencion 6ª

Finalmente encarga á V. S. el Regente del Reino que en el término preciso de quince dias remita á esta Secretaría del Despacho una relacion del número de documentos de cada clase que calcule necesarios para el siguiente año de 1842; en el concepto de que no pudiendo hacerse uso, como queda prevenido, de las existencias ó sobrantes que resulten en 31 de Diciembre, ni realizarse remesas parciales, por no admitirlas el nuevo sistema que ha de regir, es del mayor interés la exactitud y actividad en el pedido que se reclama.

De orden de S. A. comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Octubre de 1841.=José Alonso.=Sr. Gefe político de Segovia.”

BASES *aprobadas por S. A. el Regente del Reino en 7 del presente mes de Octubre de 1841, para la administracion de documentos de Proteccion y Seguridad pública desde 1.º de Enero de 1842.*

Para llevar á efecto el artículo 3.º del decreto de la Regencia provisional del Reino fecha 13 de Marzo último, que dispone corran á cargo de la Hacienda las impresiones de los documentos de proteccion y seguridad pública, y teniendo presente los que suscriben las órdenes de S. A. el Regente del Reino fecha 23 de Mayo y 13 de Agosto próximos anteriores, y las de centralizacion de fondos del Estado, acordaron lo siguiente:

1.º Que por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se avise todos los años á la Direccion general de Rentas Estancadas, la impresion que para el siguiente haya de verificarse de documentos de proteccion y seguridad pública, con sujecion á los modelos establecidos ó á los reformados que por dicho Ministerio se remitan, designando con distincion de clases los que deban remesarse á la Administracion de cada provincia, en el

concepto de que los pedidos generales han de hacerse con cuatro meses de anticipacion por lo menos.

2.° Que disponiendo en seguida la Direccion general de Rentas Estancadas la impresion de los documentos, segun fuese mas practicable y económico, se timbren despues en la fábrica del sello, inclusos los que van en papel sellado con el troquel de armas de España y la inscripcion de "Proteccion y Seguridad Pública" que entregará el Ministerio de la Gobernacion á la Direccion general de Rentas Estancadas.

3.° Que enresmados en seguida por clases y números dichos documentos, los remese la fábrica del sello á los Administradores de Rentas de las provincias para que por su conducto los reciban con cargo las personas delegadas por los Gefes políticos bajo su responsabilidad, cuidando la Direccion general de Rentas Estancadas de dirigir factura de cada remesa al Ministerio de la Gobernacion.

4.° Que los delegados de los Gefes políticos, con el V.° B.° de estos, espidan á favor de los Administradores de Rentas de las respectivas provincias recibo de las remesas á tenor de los conocimientos y guías con que se conduzcan para su resguardo, los cuales remitirán á la fábrica del papel sellado certificacion de la Contaduría de provincia que acredite la llegada y la fecha de la entrega, para data en las cuentas del establecimiento.

5.° Que los delegados se formen cargo de las remesas, presentando en la Administracion de Rentas, cuenta mensual de consumos, existencias y valores en toda la provincia, en la cual se acreditarán por productos de la venta, el ingreso hecho en Tesorería de Rentas, justificado con las cartas de pago que estas espidan.

6.° Estas cuentas serán remitidas á la Contaduría general de Valores, dentro del mes siguiente al que correspondan.

7.° Los precitados delegados serán considerados para el órden de sus cuentas en caso análogo á los espendedores de papel sellado, y los Gefes políticos con aprobacion del Ministerio de la Gobernacion, podrán exigir como á éstos la fianza proporcionada para garantizar su manejo.

8.° Se aumentará á la consignacion de la fábrica de papel sellado igual suma que la marcada en el presupuesto de Gobernacion y gastada este año, para impresion y papel de los documentos de que se trata, á fin de costear el surtido de 1842, conservando dicho Ministerio la cantidad correspondiente á portes y reportes, quedando á su cuidado los trasportes desde las capitales de provincia á los pueblos subalternos y vice-versa, asi como el coste de las devoluciones á la fábrica del sello.

9.° En atencion á existir una contrata pendiente, celebrada por el Ministerio de la Gobernacion con la compañía Tipográfica, cuidará de cumplirla la Direccion general de Rentas Estancadas, allanando cualquier obstáculo, de manera que se verifiquen rápidamente las impresiones, no escediendo su coste del que tendrian ejecutándose en la fábrica del sello.

Madrid 8 de Setiembre de 1841.=Conforme: Cortés.=Conforme: Gonzalez Brabo.=Conforme: Morente.=Conforme: Calatrava.=Conforme: Ferraz.=Es copia.=Alonso.

Lo que se inserta para conocimiento de los ayuntamientos y demás habitantes de la provincia, procurando los alcaldes de la misma darla toda la publicidad posible, bien entendido que habiéndose de nombrar un delegado por cada partido de los cinco judiciales de que consta esta provincia, con la asignacion del 4 por 100 por la espendicion de pasaportes y demás documentos de seguridad pública, se admitirán solicitudes en este Gobierno político hasta fin del presente mes; las personas que pretendan ser agraciadas con dicho cargo, han de reunir las cualidades de honradez y patriotismo, y presentar fianza hasta la cantidad de 600 rs. vn. Igualmente se admitirán solicitudes hasta dicha fecha para el cargo de comisionado pagador con la dotacion del 6 por 100, siempre que reunan las mismas cualidades y afiancen hasta 300 rs. Segovia 5 de Noviembre de 1841.=*Laureano María Muñoz.*

Habiendo llegado á conocimiento de este Gobierno político que en muchos puntos de la Provincia existen todavía establecimientos en cuyas portadas ó fachadas se conserva el lema *con Real privilegio*, ú otras análogas, encargo á los Alcaldes constitucionales dispongan se borren todas las inscripciones que haya de esta naturaleza en sus respectivos pueblos, como impropias del sistema constitucional que actualmente rige; en inteligencia, que si despues de transcurridos quince dias, tuviese noticia de que en algun pueblo no se ha dado cumplimiento á dicha disposicion, haré personalmente responsable al Alcalde constitucional por su indolencia en el desempeño de las órdenes que se le comunican. Segovia 5 de Noviembre de 1841.=*Laureano María Muñoz.*

Los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia procederán á la busca y captura de Gabriel Sanchez Cacero, cuya media filiacion se inserta en seguida, fugado con 18 individuos mas, del presidio estacionado en Palencia, al que deberá ser conducido, caso de ser habido, dirigiéndole con la seguridad conveniente á disposicion del Sr. Gefe político de aquella provincia. Segovia 6 de Noviembre de 1841.=*Laureano María Muñoz.*

Media filiacion. Gabriel Sanchez, hijo de José y de Isabel Cacero, natural de Sonsoto, jurisdiccion de Segovia partido de id.; edad 46 años, es-

tado casado, oficio jornalero, pelo y cejas castaños, ojos pardos, nariz gruesa, barba poblada, color bueno, cara ancha, estatura 5 pies 1 pulgada.

El 11 de Octubre denunciaron una mina de cobre D. Lorenzo Muñoz y demas individuos de la sociedad titulada la Segoviana, en el término de Otero de Herreros y cerro llamado de la Escoria, á la derecha del camino que desde dicho pueblo de Otero va á la venta de Herreros.

El 17 del mismo se denunció otra mina cobriza, mezclada con otros metales, por D. Isidro Herrero y demas individuos de la sociedad titulada de la Concordia, en el puerto de Guadarrama, jurisdiccion de la villa del Espinar, cuyos linderos son: á oriente con el Leon, al mediodia con el cerro elevado del pinar, al poniente con la revuelta de la carretera, y al norte con las casas de los peones camineros.

El 21 de dicho mes se denunció otra mina cobriza por los propios sujetos, en el término de la villa del Espinar y cerro llamado Cabeza Reina, la cual linda al mediodia con la parte opuesta de la fonda de San Rafael, al poniente con el barranco matriz del rio Budillos, al norte con la direccion de dicho rio, y á oriente con el edificio ruinoso de la Sierra de agua.

En el propio dia denunció otra mina de hierro y cobre José Anton, vecino de Zarzuela del Monte, á inmediaciones de dicho pueblo y sitio llamado Agallon y ladera de la Cabeza.

El 22 de dicho mes se denunció otra mina de hierro por D. Pedro Hoffmann, vecino del Sitio de San Ildefonso, en la falda de la sierra, cuyos linderos son: á oriente con el puerto de Reventon, á mediodia con el pinar de Balsain, al poniente con Peña marrueca, y al norte con el arroyo llamado el Chorro, contigua al camino del Paular.

El 5 de Noviembre fue denunciada otra mina de cobre por Don Manuel Aguado y Don Pedro Martinez Iglesias, vecinos de esta ciudad, en el término de Hontoria y sitio llamado del Cardosillo.

En el propio dia fue denunciada otra mina de hierro y cobre por D. Alejandro Manuel Muñoz y demás individuos de la sociedad Segoviana, en el término de esta ciudad y camino de Hontoria. Segovia 6 de Noviembre de 1841.=*Laureano María Muñoz.*

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 4.° de la Real orden circular de 4 de Abril de 1840, fijando las reglas que deben observarse en las subastas de los Boletines oficiales, he dispuesto se inserten á continuacion los dos únicos pliegos de condiciones que se han presentado en este Gobierno político por los Sres. Brea y Suco, de esta vecindad, y D. Joaquin Cruz Gonzalez, impresor y vecino de Madrid, cuyos pliegos presentaron ambos licitadores, en consecuencia de los artículos adicionales, que en obsequio de los intereses de los pueblos de esta provincia, tuve por conveniente añadir al pliego de condiciones, habiendo resultado acojida y aprobada la proposicion de la compañía de los referidos Brea y Suco, como la mas ventajosa. Segovia 8 de Noviembre de 1841.=*Laureano María Muñoz.*

Proposiciones que presentan los Sres. Brea y Suco, impresores y vecinos de esta ciudad, para la contrata del Boletin oficial de la provincia y año próximo venidero de 1842. Visto y examinado el pliego de condiciones estendido por el Gobierno político, y las modificaciones que posteriormente ha sufrido, proponemos el reparo de que ni en el primero ni en las segundas se hace mencion mas que de las obligaciones del empresario, sin garantirle en manera alguna la seguridad del pago de las suscripciones de los pueblos á que estan estos obligados. Salvada esta falta y atendida la mejora del pliego de condiciones, se allanan con ellas y hacen proposicion con la mejora de cuatro mrs. por mes y pueblo á los pliegos que presenten ó hubiesen presentado en solicitud de esta contrata. Segovia 6 de Noviembre de 1841.=Brea y Suco.

Proposicion que hace el impresor D. Joaquin Cruz Gonzalez, para la impresion del Boletin oficial de la provincia de Segovia, en vista y conforme á las últimas adiciones al pliego de condiciones presentado por la Gefatura política de dicha provincia.

El que suscribe se compromete á imprimir y circular dicho Boletin oficial en el número de ejemplares citados en el pliego de condiciones, y conformándose y ateniéndose en un todo á estas, por el precio de 8 rs. y 30 mrs. por mes y pueblo. Segovia 6 de Noviembre de 1841.=Joaquin Cruz Gonzalez.=Es cópia.=*Pastor.*

AVISO.

Por orden del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y á virtud de exhorto de otro Juzgado, se venden los efectos siguientes:

130 fanegas de trigo tasado á. . . . 24 rs.
71 fanegas de cebada á. . . . . . 19 rs.

La mitad de una casa en esta ciudad, que por todas partes la rodean calles y plazuela de S. Esteban, y en cuyo estremo á la parte del sur están las carnicerías, y la otra mitad prohindivisa pertenece á otro dueño; la persona ó personas que quieran comprar estos bienes concurrirán antes ó al acto del remate que se celebrará el dia 22 del corriente á las doce en la audiencia de este dicho Juzgado. Segovia 3 de Noviemdre de 1841.=De orden del Sr. Juez, *Baltasar Pastor.*

IMPRENTA DE LOS SOBRINOS DE ESPINOSA.